

# Las obligaciones hipotecarias de ferrocarriles (\*)

(Conclusion.)

## VII. — RÉGIMEN FERROVIARIO DE 1924

Llegamos con esto al radical cambio que introdujo el Decreto de 12 de julio de 1924 relativo al régimen ferroviario. Sin necesidad de penetrar en las características de la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, de los auxilios prometidos a las Empresas, de los organismos ideados para revisar y unificar las líneas y formular los planes generales de adquisición de materiales y de obras de ampliación o mejora que debieran realizarse, y, en fin, sin entrar en el estudio de los métodos adoptados para evaluar los "capitales del Estado", el "valor de los establecimientos" y los "capitales reales de los concesionarios", ni del mecanismo para fijar las tarifas en los períodos transitorio, provisional y definitivo, nos basta al objeto ahora perseguido sentar dos afirmaciones de suma importancia:

Primera. El Estatuto Ferroviario constituyó para las Empresas que solicitaron su ingreso en el régimen y fueron admitidas por el Gobierno, con arreglo a la tercera de las disposiciones transitorias, un estado de derecho que consagró ciertas situaciones económicas (sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo Central de 28 de febrero de 1930).

Segunda. El hecho de que el Estado haya dejado incumplidas muchas de las obligaciones asumidas con la promulgación del nuevo régimen de ferrocarriles no le autoriza para resolver contra los propios

(\*) Véase el número anterior de esta REVISTA, en el que se han deslizado las erratas siguientes:

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
529	6	dos millones	dos mil millones
529	5 por el fin	concesión	condición
531	21	con lo que	con los que
532	26	traba la ejecución	traba de la ejecución
539	10	flonkurse	Konkurse
541	12	portant atteinte	portant atteinte

actos cuando éstos apareciesen formalizados auténticamente y no se refirieren a materias o bienes esencialmente necesarios para la explotación.

Admitido el ferrocarril del Norte como Empresa de activo saneado, era necesario fijar el valor real de sus concesiones, con arreglo a la base IX, apartado 2.º, y como los bienes y derechos así evaluados eran los que, según la base XIV, quedaban sujetos a reversión, se determinó con toda precisión que en esta última no se comprenderían las concesiones y labores mineras, las reservas en metálico o valores siempre que se hubiesen constituido con beneficios no repartidos, los terrenos sobrantes, y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, y el metálico afecto a la explotación e incluído en el valor real de establecimiento.

Para cumplimentar estas disposiciones se ordenó en 26 de febrero de 1925 la remisión por las Compañías del importe total de las reservas, consignándose detalladamente el de las reservas destinadas única y exclusivamente a la amortización del capital acciones.

Poco tiempo después, la Real orden de 27 de junio de 1925 dispuso que las reservas de las Compañías continuarian figurando como tales al ingresar aquéllas en el Estatuto Ferroviario, pero sin que puedan disponer de ellas para repartirlas como beneficio a los accionistas hasta el momento de liquidar el Estatuto por rescate o reversión. El Estado, añadió, intervendría con arreglo al Estatuto la administración de esas reservas, que deberán estar constituidas en valores de fácil realización. Y como la Compañía del Norte presentara una instancia interesando se declarase que no estaban comprendidas en la citada Real orden de 27 de junio las reservas voluntarias que pudiera constituir con fondos procedentes de beneficios no repartidos correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926, la Real orden de 4 de mayo de 1927 dispuso que la repetida Real orden sólo es aplicable a las reservas que las Compañías tenían constituidas con anterioridad a su ingreso en el régimen estatuido por el Decreto-ley de 12 de julio de 1924; que la Compañía del Norte podía constituir nuevas reservas destinándolas a la regularización de dividendos futuros o a cubrir cualquiera contingencia; que estas reservas estarán representadas por efectivo metálico o por valores de fácil realización, y, por último, que al comenzar el período definitivo del Estatuto se determinaría la aplicación que habría de darse a las nuevas reservas no invertidas en los fines indicados.

Y ésta es, con ligeras variantes, la situación jurídica en el momento actual, puesto que la base II de la ley de 24 de enero último, después de comprender en el rescate de las líneas férreas españolas de ancho normal las concesiones, metálico y valores, líneas, terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro, productos y derechos de otra índole, incluso concesiones de transporte por carretera obtenidas por ser la Empresa concesionaria del ferrocarril, o sea cuanto constituya el valor real del establecimiento del concesionario, exceptúa:

a) Las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la Empresa, aunque los productos de sus labores se consuman en los ferrocarriles.

b) Las reservas en metálico o valores, siempre que se compruebe haberlas constituido con beneficios no repartidos.

c) Los terrenos declarados sobrantes y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, siempre que no los hubiera obtenido por expropiación forzosa o que fuesen del Estado o de dominio público antes de la concesión, y

d) El metálico afecto a la explotación e incluído en el valor real del establecimiento al iniciarse el régimen condicionado por el Real Decreto-ley de 12 de julio de 1924, si la Empresa, al ingresar en él, hubiera aceptado que su importe no figure en el capital sujeto a amortización.

## VII. — RESPONSABILIDAD DE LAS RESERVAS

8.<sup>º</sup> De los anteriores estudios se desprende:

a) Que las reservas constitutivas del patrimonio privado están exentas del rescate y de la reversión al Estado.

b) Para decidir si se hallan libres de responsabilidad por razón de las deudas contraídas por la Compañía, hay que distinguir ante todo: 1.<sup>º</sup> Los bienes inmuebles inscritos en los Registros de la Propiedad como innecesarios para la explotación. 2.<sup>º</sup> Los bienes muebles o valores en que se hallan materializadas las reservas. 3.<sup>º</sup> Los que hayan sido aportados a otras sociedades o fundaciones, y 4.<sup>º</sup> Los que sin haber sido congelados sirvan, en cierto modo, para contrabalancear las reservas legales o voluntarias que figuren en el pasivo.

1.º Cuando los bienes inmuebles que llamamos particulares hayan sido hipotecados con la concesión y en los Registros de la Propiedad se haya inscrito la hipoteca, bien de un modo determinado en los folios especiales, bien de una manera general, pero con las referencias suficientes para que los terceros conozcan el gravamen y éste no hubiera sido cancelado, no cabe afirmar que se hallarán libres de toda responsabilidad financiera y jurídica en el supuesto de que al liquidar el patrimonio apareciesen obligacionistas no satisfechos.

Si los bienes de referencia no hubiesen sido hipotecados especialmente a favor de los futuros portadores de obligaciones, sólo tendrían que responder en el caso de no poderse hacer efectiva la deuda garantizada con el importe de la concesión y elementos que la integran. El Estado, al hacerse cargo de la explotación, ha dispuesto que las "anualidades sustitutivas del disfrute quedaran en todo caso afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las Empresas".

Con esto no se ha querido expresar que las Compañías han de quedar en todo caso liberadas de los gravámenes y deudas que puedan hacerse efectivos sobre los bienes ajenos a la explotación. Ciento es que a tenor del párrafo final de la base II de la ley de 24 de enero, "para las Empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente, el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute, haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes". Pero entonces existirá una asunción de deuda, una subrogación personal impuesta por la Ley, y el antiguo deudor (la Compañía) aparecerá sustituido por el nuevo (el Estado), en forma que guarda analogía con la responsabilidad asumida por el comprador de la finca, en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, respecto de la hipoteca anterior o preferente que haya de subsistir.

Acaso sé arguya que los bienes ajenos a la explotación, aunque no a la Compañía, se pueden enajenar con libertad si no están inmediatamente afectos al pago de las obligaciones hipotecarias; pero esto no es un obstáculo para sostener con todas las leyes que desde hace más de un siglo se vienen promulgando en España, que cuantos bienes formen parte del patrimonio de una persona jurídica responden del cumplimiento de sus obligaciones. Desterradas las hipotecas tácitas y los gravámenes ocultos, y vigentes los artículos 1.875 del Código

amos particulares hayan gistros de la Propiedad determinado en los pero con las referencias ramen y éste no hubiera están libres de toda resto de que al liquidar el fechos.

lo hipotecados especial igaciones, sólo tendrían efectiva la deuda garantos que la integran. El spuesto que las "anuando caso afectas, según os obligacionistas y al

as Compañías han de y deudas que puedan otación. Ciento es que de 24 de enero, "para rá tomar a su cargo, ción de las obligacio disfrute, haciendo en . Pero entonces exis personal impuesta por cerá sustituido por el a con la responsabili rocedimiento sumario e la hipoteca anterior

explotación, aunque ad si no están inm hipotecarias; pero esto leyes que desde hace , que cuantos bienes rídica responden del s hipotecas tácitas y 1.875 del Código

civil y 146 de la Ley Hipotecaria, no sólo es necesario que se haya formalizado un documento en que se constituyera a favor de los accionistas el derecho real correspondiente, sino que también es inexcusable la inscripción en el Registro de la Propiedad.

2.º Mayores dificultades encierra la cuestión cuando la reserva ha sido materializada o individualizada en valores específicamente determinados, con indicación de clase, serie, número y demás características, porque admitidas en nuestro Derecho la prenda sin desplazamiento, las cesiones fiduciarias y las reservas de dominio, pudiera apoyarse sobre estos precedentes la afección de los títulos-valores a fines determinados. Así parece deducirse de la frase "reservas destinadas única y exclusivamente a la amortización del capital acciones" empleada por la Orden de 26 de febrero de 1925, y de la indicación relativa a que "no podrán las Compañías disponer de ellas para reparirlas como beneficio a los accionistas hasta el momento de liquidar el Estatuto por rescate o revisión", hecha en la Real Orden de 27 de junio siguiente, así como de los preceptos de la Real Orden de 4 de mayo de 1927, que distinguen dos clases de reservas: las anteriores al ingreso de las Compañías en el Estatuto y las constituidas con posterioridad para regularizar dividendos o cubrir contingencias que pudieran reflejarse desfavorablemente en las cuentas de explotación. Sin embargo, estas declaraciones, que en algunos períodos fueron mandatos legislativos, pueden hacerse valer más contra la Administración pública que contra los acreedores de las Compañías admitidas al régimen, sobre todo si el Estado no ha proveído a su reintegro o pago, ni aquéllas están en condiciones de llevarlo a cabo. A tenor del artículo 154 del Código de Comercio, "la masa social, compuesta del fondo capital y de los *beneficios acumulados*, será la responsable, en las Compañías anónimas, de las obligaciones contraídas"..., y si bien pueden distinguirse varias situaciones jurídicas de los beneficios, según aparezcan únicamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, o hayan sido aprobados, o se pongan a disposición de los accionistas, o en realidad estén compensados mediante abonos en cuenta corriente, es indudable que cuando se decida, no su reparto, sino su *acumulación*, quedan sujetos a las responsabilidades del negocio. Echávarri, en el comentario al artículo citado (II-259), afirma que "las ganancias que se reparten entre los socios y aun aquellas destinadas a los fines de compra de acciones, no pueden reputarse como acumuladas al capital".

Difícil será perfilar, frente a los acreedores en el caso de quiebra, este derecho de separación cuando no se ha constituido a favor de los accionistas un derecho real o la Ley no les conceda un privilegio de persecución o prelación. El repetido art. 154 impone a las reservas, dice Garrigues (242-1.º) el destino de reforzar la garantía de los acreedores sociales. "A diferencia del fondo capital, las reservas estatutarias están a la libre disposición de la sociedad, son capital propio, no capital vinculado por los acreedores e inmovilizado para su satisfacción (las reservas pueden ser repartidas en cualquier momento entre los accionistas; el fondo capital, jamás)." Sólo que esta disponibilidad, en el caso ahora examinado, se halla coartada por la declaración explícita de la Real orden de 27 de junio de 1925. Ahora bien, cuando el Estado haya intervenido, con arreglo al Estatuto, la administración de esas reservas, que deberán estar constituidas en valores de fácil realización, ¿podrá sostenerse que hay una prenda *sin desplazamiento* (o sea en manos de la Sociedad), cuya autenticidad es manifiesta, a favor de los accionistas?

Suponiendo que estos elementos del activo, una vez aprobadas las operaciones por el Estado, hubieran sido administrados separadamente o con la intervención estatutaria, el derecho preferente de los accionistas respecto a los acreedores posteriores parece indiscutible. Unicamente cuando las reservas estuviesen afectas a la explotación, el concesionario se vería en la precisión de saldar con ellas el déficit a que se refiere el párrafo penúltimo del apartado I, relativo a las Empresas de activo saneado, en la base 12 del Estatuto, que regula la distribución de productos de las explotaciones.

No resulta tan fácil decidir, en el momento actual, la repercusión en el patrimonio privado, a que alude el Balance, de las obligaciones hipotecarias no amortizadas, porque si bien en el régimen estatutario se debían aplicar los productos brutos, en primer lugar, a satisfacer los gastos de explotación, las pensiones de retiro y, lo que especialmente nos atañe, las cargas financieras (interés, amortización y gastos de servicio de títulos), con arreglo a las bases 10 y 12, todo ello giraba alrededor de una explotación consorcial con fijación de tarifas racionales que no se ha llevado a la práctica. La preocupación del Estatuto era determinar el capital real del concesionario, deduciendo el obtenido mediante la emisión de obligaciones, para otorgarle la retribución o dividendo correspondiente (base 12, I), y reconocer el pa-

rimonio particular de las Empresas, á las que solamente privaba de algún elemento o medio auxiliar de explotación ajeno a la concesión por los procedimientos legales de expropiación, sin necesidad de que se declarase la utilidad pública. ¿Cómo ajustar este sistema al que sirvió de base para la incautación de las vías del Norte?

3.º Los bienes muebles o inmuebles que hayan sido aportados a otras Sociedades pertenecen a éstas indiscutiblemente, y si no han sido especialmente gravados con hipoteca, no responden de las cargas financieras de las Compañías; pero las acciones en cartera que representen la participación en aquéllas, caen dentro del grupo de valores a que se refiere el apartado anterior. Si se trata de verdaderas fundaciones que más bien implican una obra de beneficencia que un aprovechamiento económico, los bienes transferidos o afectos a las mismas no forman parte del patrimonio concesional ni particular, aunque los derechos de patronato continúen subsistentes.

4.º En fin, los elementos del activo que, sin hallarse *congelados*, contrabalanceen las reservas estatutarias o voluntarias, deberán ser destinados, en la forma acordada, a los fines por aquéllas perseguidos; pero mientras no sean enajenados y figuren en el patrimonio social, responderán del cumplimiento de las obligaciones.

### VIII.—LEGISLACIÓN VIGENTE.

9.º La ley posterior deroga la anterior, y no nos atrevemos a sostener que el Estatuto de 1924, cuya vigencia ha sido discutidísima, pueda ser aplicado en la actualidad para otorgar a los obligacionistas el derecho de hacer efectivas sus garantías hipotecarias frente a la comunidad representada por el Estado. Son las anualidades sustitutivas del disfrute las que han de quedar afectas, *según las leyes comunes*, a las hipotecas. El precepto nada tiene de extraordinario, porque, admitida la legitimidad de la anticipada consolidación de la plena propiedad del Estado, como dice el artículo 1.º de la Ley de Bases de 24 de enero de 1941, estamos en un supuesto análogo al que regula el artículo 110 de la Ley fundamental, que extiende la hipoteca al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados. Existe una subrogación real, o sea, se colocan en el lugar jurídico ocupado por los inmuebles,

{ias indemnizaciones debidas por expropiación o incautación de los mismos. Con toda claridad lo consignaba el art. 111, núm. 3.<sup>º</sup>, de la misma Ley, al entender juntamente hipotecadas con la finca las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles ocupados por la aseguración de éstos o de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, o bien *por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública*. La extensión de este concepto y de la subrogación real correspondiente ya aparece implícita en la discutida caducidad e incautación del ferrocarril de Isabel II, de Alar del Rey a Santander (Real Decreto de 6 de mayo de 1868 y Decreto de 9 de enero de 1869), que principió por negar toda personalidad a la Empresa al declarar caducada su concesión, y concluyó por dejar en pie los derechos subjetivos del concesionario y los compromisos que con sus acreedores hubiese contraído.

El problema puede darse por resuelto desde la Sentencia de 12 de julio de 1883, en que figuraba como recurrida la Sindicatura de la quiebra de la Compañía de los Ferrocarriles del Noroeste de España, y donde se consignó la siguiente doctrina: La Compañía ha hipotecado a la seguridad de los créditos que contra ella ostentaba D. José Ruiz de Quevedo, los ferrocarriles de que era concesionaria, y como la cantidad de 10 millones de pesetas que la nueva Empresa debía entregar al Gobierno al entrar en el goce de la concesión, estaba destinada a la antigua Empresa y a sus derechohabientes, en el concepto de pago por la parte de las líneas construidas, constituía una verdadera indemnización comprendida en el art. 111 de la Ley Hipotecaria y no sujeta a ninguna clase de resolución.

De modo que, aun continuando vivas o, mejor dicho, formalmente unidas a la *nuda-propiedad* las concesiones, los obligacionistas no tienen derecho a hacer efectivas las garantías hipotecarias sobre las líneas férreas, sino sobre las cantidades que el Estado vaya entregando.

Cierto es que las primitivas concesiones, otorgadas con arreglo a las disposiciones de 31 de diciembre de 1844, 3 de junio de 1855, 14 de noviembre de 1868 y 23 de noviembre de 1877, han sido modificadas por el Decreto-Ley de 12 de julio de 1924; que el Decreto de Fomento fechado en 30 de Mayo de 1931 respetaba y ampliaba el Consejo Superior de Ferrocarriles y le encomendaba la redacción de un Estatuto definitivo para sustituir al *vigente*; que la Asociación General de Transportes por Vía Férrea obtuvo el reconocimiento de esta

vigencia oficial y oficiosamente; que el art. 4.<sup>º</sup> de las leyes proclamadas en 13 de noviembre de 1931, 9 de septiembre de 1932 y 29 de julio de 1933 se refieren a Empresas ferroviarias en consorcio con el Estado; que los Presupuestos consignan cantidades para atender a los compromisos contraídos bajo el régimen consorcial, y, en fin, que el Nuevo Estado presta su apoyo y energías a los actos emanados del Directorio militar; pero no habiendo sido aceptado el sistema por la Ley de 24 de enero de 1941, ni atendidas las reclamaciones formuladas por las Compañías ferroviarias, y antes al contrario, resuelto el asunto unilateralmente por los Poderes públicos, a lo legislado debemos atenernos.

Sin embargo, pocos serán los jurisconsultos que aprueben que de la anualidad teórica de rescate se détraiga el total de las cargas hipotecarias (amortización, intereses y gastos del servicio). Las diferencias entre participación social (acciones) y deuda de la Compañía (obligaciones) es elemental, y el orden de la prelación favorable a estos títulos, indiscutible, mientras a favor de los primeros no aparezca un privilegio o derecho real; pero no debe olvidarse que el llamado capital-acciones aparece en el primer establecimiento mezclado con el capital-obligaciones, como entonces se decía, y basta echar una mirada a las disposiciones legales que regulan la formación del capital necesario, para convencerse de la paridad de destino y de la suerte común que en algunas ocasiones han corrido aquellos títulos.

Los defectos del ordenamiento ideado acaso se puedan remediar calculando la anualidad de rescate con amplio espíritu, adecuado al enorme valor que los ferrocarriles españoles han adquirido y fijando el coeficiente de distribución entre las acciones y obligaciones de la cantidad a que ascienda. Ambos extremos serán probablemente objeto de regulación, y el previsor Gobierno del Caudillo hará lo posible para evitar que se lance al importantísimo volumen de papel ferroviario en brazos de la discordia y la especulación.

JERÓNIMO GONZÁLEZ